



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210001000
Accionante	RICARDO RAMOS LINARES
Accionados	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

1. El señor Ricardo Ramos Linares instauró acción de tutela, que fue radicada el 18 de enero de 2021, contra el Presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla; el Ministro de Trabajo, Ángel Custodio Cabrera; el Director del Departamento Nacional de Planeación, Luis Alberto Rodríguez; y la Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello Blanco, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital y móvil, y los principios de equidad, de igualdad y de poder adquisitivo de moneda, solicitando:

“PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD para el aumento del salario mínimo y el aumento de las pensiones, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), IPC del año 2020 publicado por el DANE en enero 05 de 2021 (aumento de los pensionados del 1,61%), ajustándolos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020 (aumento para los Congresistas del 5,12%)

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP y, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CONVOCAR A ASAMBLEA CONSTITUYENTE, POR CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en atención a los daños en materia económica, la no participación directa del pueblo soberano, y demás derechos fundamentales afectados, de acuerdo a lo reseñado.

QUINTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR

DEL DNP, FIJAR el Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

SEXTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.”

2. Adicionalmente, formuló medida provisional, así:

“La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspende el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia.”

3. El Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

4. En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

“a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada.”¹

¹ SERRATO, Roberto A. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Primera. Auto del 1º de febrero de 2019. Radicación: 11001-03-15-000-2019-00333-00.

5. Así las cosas, el Despacho en el caso concreto no advierte la ocurrencia de un perjuicio y/o daño irreparable, dado que el accionante no acreditó sus condiciones socioeconómicas particulares y que las mismas se vean afectadas por el incremento determinado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, resaltándose que en la decisión que ponga fin a esta instancia se deberá analizar la procedencia de la presente acción. Por tanto, se denegará la medida provisional solicitada.

7. Por otra parte, examinada la demanda, encuentra el Despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

8. Adicionalmente, se vinculará como accionado al Congreso de la Republica de Colombia, puesto que la decisión que ponga fin a esta instancia puede eventualmente afectar a los congresistas que hacen parte de él.

9. El Despacho advierte que el accionante solicitó las siguientes pruebas:

“1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), comunicación del DANE del 05 de enero de 2021 del IPC del año 2020 en un 1,61% (que determina el aumento de la mesada pensional para el año 2021)

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE de conformidad con el Art 170 del CGP.

Ruego al honorable despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/economia/para-que-alcanza-el-salario-minimo-en-un-hogarcolombiano-784448>”

10. Se negará la prueba traslada solicitada porque los decretos señalados, la comunicación del DANE del 5 de enero de 2021 y el concepto pedido a la Procuraduría General de la Nación no son pruebas practicadas en otros procesos, conforme al artículo 174 de la Ley 1564 de 2012.

11. Aunado a lo anterior, sólo se aducirá al proceso, de oficio o a solicitud de parte, el texto de las normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, de conformidad con el artículo 177 *Ibídem*, situación que no ocurre en el presente asunto, pues los decretos solicitados tienen alcance nacional y obran en la paginas web oficiales de algunas de las autoridades accionadas.

12. También se negará la declaración de parte solicitada por innecesaria, en el entendido que los fundamentos de hecho que motivan el mecanismo de amparo están debidamente sustentados en el escrito de tutela.

13. De otra parte, se tiene que la coadyuvancia y publicación en pagina web no son estricto sentido pruebas, motivo suficiente para desestimar tal solicitud. No obstante, el Despacho ordenará la publicación de la existencia de la presente acción de tutela en la página Web de la Rama Judicial para que los interesados, si a bien lo tienen, intervengan en el término de dos (2) días o se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

14. Por último, el Despacho advierte que consultados el software de gestión y registro de expedientes judiciales “siglo XXI” y el link de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, se observa la existencia de otras acciones de tutela radicadas recientemente y que involucran el mismo extremo pasivo, de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, para determinar si se configura el supuesto descrito en el Decreto No. 1834 de 2015, se requerirá a los Juzgados Cincuenta (50), Cincuenta y cinco (55) y Cincuenta y Ocho (58) Administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que en el término de los dos (2) días siguiente a la comunicación del requerimiento, remita copia del escrito de tutela, acta de reparto y auto admisorio, si lo hubiere, de los procesos con radicados internos Nos. 2021-00002, 2021-00004 y 2021-00008, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción interpuesta por **RICARDO RAMOS LINARES** en contra del **PRESIDENTE DE COLOMBIA, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**; el **MINISTRO DE TRABAJO, ÁNGEL CUSTODIO CABRERA**; el **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALBERTO CARRASQUILLA**; el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ**; la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, MARGARITA CABELLO BLANCO**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el señor **RICARDO RAMOS LINARES**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, como accionado en la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE COLOMBIA, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**; el **MINISTRO DE TRABAJO, ÁNGEL CUSTODIO CABRERA**; el **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALBERTO CARRASQUILLA**; el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ**; la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, MARGARITA CABELLO BLANCO**; y a la **DIRECTORA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASTRID SALAMANCA RAHIN**; y al **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, JOHN ABDIUD RAMÍREZ**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan sus derechos de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

QUINTO: NEGAR la prueba traslada y declaración de parte solicitadas por el tutelante.

SEXTO: Por Secretaría, **PUBLICAR** en la página Web de la Rama Judicial que se está tramitando la presente tutela, para que los interesados, si a bien lo tienen, intervengan en el término de dos (2) días o se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

SEPTIMO: REQUERIR al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del circuito judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del requerimiento, remita copia del escrito de tutela, acta de reparto y auto admisorio, si lo hubiere, del expediente de tutela radicado 2021-00002.

OCTAVO: REQUERIR al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del circuito judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del requerimiento, remita copia del escrito de tutela, acta de reparto y auto admisorio, si lo hubiere, del expediente de tutela radicado 2021-00008.

NOVENO: REQUERIR al Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del circuito judicial de Bogotá, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del requerimiento, remita copia del escrito de tutela, acta de reparto y auto admisorio, si lo hubiere, del expediente de tutela radicado 2021-00004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez